

soporte de esta operación ante la autoridad aduanera, la factura o documento equivalente con indicación expresa por parte del exportador, de que el destino de los residuos es para las actividades mencionadas anteriormente. Lo anterior sin perjuicio de que en el marco de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto, la DIAN pueda solicitar la información y documentos de soporte requeridos conforme al literal h) del artículo 8° del presente decreto.

Los anteriores documentos deberán cumplir con las normas vigentes aplicables a cada materia.

4. Cuando se trate de la salida al resto del mundo desde una zona franca, de teléfonos móviles inteligentes, teléfonos móviles celulares, y sus partes, clasificables en las subpartidas 8517.12.00.00 y 8517.70.00.00 del Arancel de aduanas, transformados, ensamblados, almacenados, reparados o sometidos a la prestación de un servicio por parte de los usuarios de zonas francas, a partir de materias primas, insumos y bienes finales de procedencia extranjera que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 394 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione y que no hayan sido sometidas previamente a ninguna modalidad de importación.

Parágrafo 1°. Para los eventos de que tratan los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, en la declaración de exportación se deberá establecer como parte de la descripción del bien la identificación del IMEI de los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares.

Parágrafo 2°. No se permitirá la exportación de teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares o de sus partes, bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Parágrafo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá limitar los lugares habilitados para el ingreso o salida de teléfonos móviles inteligentes o teléfonos móviles celulares, o de sus partes, del territorio aduanero nacional, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 2685 de 1999 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

Artículo 5°. Modifíquese el literal a) y adiciónese el literal h) al artículo 8° del Decreto 2025 de 2015, así:

“a) Estar inscrito en el Registro Único Tributario en el que conste su condición de Usuario Aduanero, código 22, 23 o 62, según la clasificación del RUT para la casilla 54. El código 62 sólo aplica para personas naturales en los casos de cambio de modalidad.”

“h) En caso de ser exportador de RAEE en el marco del numeral 3° del artículo 7° del presente Decreto, el exportador deberá aportar la siguiente información, según sea el caso:

- Los datos mercantiles del gestor de RAEE del cual obtuvo los residuos a exportar, copia del acto de otorgamiento de la licencia ambiental si fuere aplicable a la actividad de gestión y copia del registro del gestor al que se refiere la Ley 1672 de 2013, o

- Los datos mercantiles del productor y copia del registro del productor al que se refiere la Ley 1672 de 2013. Esta información deberá actualizarse según se actualicen los registros o se actualicen o modifiquen los actos administrativos correspondientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que el exportador sea a su vez gestor de RAEE o productor de RAEE de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1672 de 2013 y sus normas reglamentarias.”

Parágrafo transitorio. La obligación contemplada en el literal h) de aportar copia del registro del productor o gestor a los que se refiere la Ley 1672 de 2013, se hará exigible una vez tales registros entren en funcionamiento.

Artículo 6°. Las expresiones utilizadas en el presente decreto en relación con la aplicación de las definiciones y regímenes aduaneros se sustituirán, en lo que correspondan, por las establecidas en el Decreto 390 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 674.

Artículo 7°. Las exportaciones definitivas de teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares clasificables en la subpartida 8517.12.00.00 del Arancel de Aduanas no mencionadas en el artículo 4° del presente decreto, se permitirán a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el *Diario Oficial* por un plazo de sesenta (60) días calendario, siempre que los IMEI no se encuentren registrados en la Base de Datos Negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica los artículos 3°, 4°, 5°, 7° y 8° y modifica el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 5° del Decreto 2025 de 2015. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Carlos Villegas Echeverri.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

DECRETO NÚMERO 2147 DE 2016

(diciembre 23)

por el cual se modifica el régimen de zonas francas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y las Leyes 7ª de 1991, 1004 de 2005 y 1609 de 2013; oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional está comprometido con las políticas que promuevan la generación de inversión y el desarrollo económico y social.

Que de conformidad con la política de agilización de trámites promovida por el Gobierno nacional, se hace necesario simplificar la normatividad vigente en materia de zonas francas, así como agilizar los procedimientos, facilitar el acceso al régimen y delimitar claramente la participación de las diferentes entidades que intervienen en el proceso de declaratoria de existencia de zonas francas.

Que las zonas francas deben ofrecer a los usuarios condiciones adecuadas que les permitan competir con eficiencia, a través de una regulación que consulte las tendencias normativas internacionales.

Que en virtud de lo previsto en el artículo 4° de la Ley 1004 de 2005, corresponde al Gobierno nacional reglamentar el régimen de zonas francas permanentes y transitorias, observando para el efecto los parámetros establecidos en dicha disposición.

Que el artículo 1° del Decreto 1289 de 2015 que modificó el numeral 11 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003, establece que le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de los sistemas especiales de importación y exportación, de las zonas francas, las sociedades de comercialización internacional, las zonas especiales económicas de exportación, así como los demás instrumentos que promuevan el comercio exterior, y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que con el objeto de racionalizar y simplificar el ordenamiento jurídico se hace necesario compilar diferentes normas que rigen el régimen franco. Por consiguiente, se incorporan en el presente decreto los Decretos 1767 de 2013, 753 de 2014, 2682 de 2014, 2129 de 2015, 1275 de 2016 y 1689 de 2016.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesiones 239 del 19 de enero de 2012, 253 del 19 de febrero de 2013 y 281 de febrero 13 de 2015, recomendó la expedición de la modificación.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, se solicitó concepto de abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que emitió sus opiniones mediante oficio 16-376416-2-0.

Que según dispone el numeral 4 del artículo 4° de la Ley 1004 de 2005, para reglamentar el funcionamiento de las zonas francas, el Gobierno debe fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a una Zona Franca, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, y partes, piezas y equipos para su reparación y mantenimiento.

Que, en tal sentido, se han estudiado alternativas tendientes a fijar límites al procesamiento parcial por fuera de la zona franca, con el fin de garantizar que los procesos productivos se realicen principalmente dentro del área geográfica declarada como zona franca.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la publicación de las normas que se incorporan en este decreto.

DECRETA:

TÍTULO 1

ZONAS FRANCAS

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de este decreto, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se determina:

Activos fijos reales productivos. Bienes tangibles que se adquieren para formar parte del patrimonio de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de una zona franca o de la persona jurídica que pretenda la calificación como usuario de zona franca, y que participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta y se deprecian o amortizan fiscalmente.

Para efectos de este régimen no se consideran activos fijos reales productivos aquellos que hayan sido usados dentro del país. Tampoco se consideran activos fijos reales productivos aquellos bienes que regresan al país después de haber sido exportados desde el territorio aduanero nacional.

Área de ampliación. Es el área colindante a la zona franca declarada.

Área de extensión. Es el área no colindante a la zona franca declarada.

Empleo directo. Es el que generan los usuarios de las zonas francas cuando contratan directamente personal permanente y por tiempo completo, a través de contratos laborales celebrados conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia.

El empleo directo deberá estar relacionado con la actividad económica del usuario de zonas francas.

Empleo vinculado. Se entiende por empleos vinculados aquellos puestos de trabajo generados por terceros proveedores de bienes o servicios a las zonas francas, en caso que la norma establezca la posibilidad de contar con este tipo de empleo. Los empleos vinculados se acreditarán con los contratos laborales celebrados entre las empresas vinculadas a la zona franca y sus empleados o los soportes contables que acrediten el trabajo realizado conforme con las normas legales vigentes que rigen la materia.

Nueva inversión. Se considera nueva inversión la adquisición de activos fijos reales productivos y/o terrenos que se vinculen directamente con la actividad económica para la cual fue calificado o autorizado.

No se considera nueva inversión los activos que se transfieren por efecto de la fusión, liquidación, transformación o escisión de personas jurídicas ya existentes.

Tampoco se tendrán en cuenta para acreditar compromisos de nueva inversión los bienes usados dentro del país a los que se refiere la definición de activos fijos reales productivos del presente decreto.

Operador de comercio exterior. La persona natural, la persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera que hace parte o interviene, directa o indirectamente, en los destinos, regímenes, operaciones aduaneras o en cualquier formalidad aduanera. Para efecto de lo previsto en el presente decreto, serán operadores de comercio exterior los usuarios de zona franca.

Patrimonio. Es aquel que se determina restando del activo total poseído por la persona jurídica el monto de los pasivos.

Plan Maestro de Desarrollo General. Documento que contiene la iniciativa de inversión que se pretende desarrollar en la zona franca y que debe estar encaminada a asegurar la generación, construcción y transformación de infraestructura física, estructura de empleo, competitividad y producción de bienes y servicios, con el fin de generar impactos o beneficios económicos y sociales, mediante el uso de buenas prácticas de gestión empresarial.

Proceso industrial. Proceso productivo mediante el cual se prestan servicios o se transforman materias primas e insumos, para producir bienes utilizando recursos físicos, tecnológicos y humanos.

Puesta en marcha. Es la etapa donde la persona jurídica calificada como usuario industrial o comercial genera ingresos originados directamente en desarrollo del objeto social del ente, y que tiene una relación directa con el ejercicio de las actividades para las cuales fue declarado o calificado.

Regulación aduanera. Es el conjunto de disposiciones vigentes contenidas en el Decreto 2685 de 1999, el Decreto 390 de 2016 y demás normas que los reglamenten, modifiquen o adicionen.

Régimen de tránsito en movimientos de mercancía de zona franca. Para los efectos previstos en el presente decreto, el régimen de tránsito es el régimen aduanero que permite el transporte terrestre, ferroviario, aéreo, marítimo y/o fluvial, bajo control aduanero, en las siguientes circunstancias:

1. Desde el lugar de ingreso al territorio aduanero nacional en la jurisdicción de la aduana de partida, hacia la zona franca ubicada en otra jurisdicción en la aduana de destino.
2. El traslado desde un depósito temporal en lugar de arribo, ubicado en la jurisdicción de la aduana de partida, a una zona franca en otra jurisdicción en la aduana de destino, para los casos previstos en el presente decreto.
3. Desde una zona franca ubicada en la jurisdicción de una aduana de partida para su entrega en el lugar de embarque o a otra zona franca, ubicada en otra jurisdicción en la aduana de destino.
4. Desde una zona franca ubicada en la jurisdicción en una aduana de partida para su entrega a un depósito franco o de provisiones a bordo para consumo y para llevar, ubicado en otra jurisdicción en la aduana de destino.

El régimen de tránsito comprende:

1. El régimen de transito aduanero que permite el traslado de la mercancía por transporte terrestre o férreo, bajo control aduanero.
2. El régimen de cabotaje que permite el traslado de la mercancía por transporte aéreo y fluvial, bajo control aduanero.

El usuario de zona franca, según corresponda, actuará como declarante en el régimen de tránsito.

Otras operaciones aduaneras de transporte en movimientos de mercancía de zona franca. Para los efectos previstos en el presente decreto, son aquellas que permiten el transporte a través de operaciones de transporte multimodal y transporte combinado, en modo terrestre, ferroviario, aéreo, marítimo y/o fluvial, bajo control aduanero en las siguientes circunstancias:

1. Desde el lugar de ingreso al territorio aduanero nacional en la jurisdicción de la aduana de partida, hacia la zona franca ubicada en otra jurisdicción en la aduana de destino.
2. El traslado desde un depósito temporal en lugar de arribo, ubicado en la jurisdicción de la aduana de partida, a una zona franca ubicada en otra jurisdicción en la aduana de destino.
3. Desde una zona franca ubicada en la jurisdicción de una aduana de partida para su entrega en el lugar de embarque o a otra zona franca, ubicada en otra jurisdicción en la aduana de destino.
4. Desde una zona franca ubicada en la jurisdicción de la aduana de partida para su entrega a un depósito franco o de provisiones a bordo para consumo y para llevar, ubicado en otra jurisdicción en la aduana de destino.

Las operaciones aduaneras de transporte comprenden: La operación de transporte multimodal, que permite el transporte de mercancías donde el operador de transporte multimodal toma la mercancía bajo su custodia y responsabilidad, desde o hacia el exterior, al amparo

de un único contrato o documento de transporte, utilizando por lo menos dos (2) modos de transporte diferentes; y la operación de transporte combinado en territorio nacional, que permite el transporte de mercancías bajo la responsabilidad de los usuarios de zona franca, utilizando mínimo (2) y máximo (3) modos de transporte, a través de la misma cantidad de contratos de transporte. El usuario de zona franca, según corresponda, actuará como solicitante de las operaciones aduaneras de transporte.

Artículo 2°. *Criterios de interpretación.* La interpretación de las normas contenidas en este decreto se realizará a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso, en el artículo 4° de la Ley 1609 de 2013, y en el Decreto 390 de 2016. Para ello, se tendrán en cuenta las finalidades dispuestas en el artículo 2° de la Ley 1004 de 2005.

Artículo 3°. *Clases de zonas francas.* Las zonas francas pueden ser permanentes, permanentes especiales o transitorias:

Zona franca permanente. Es el área delimitada del territorio nacional en la que se instalan múltiples usuarios industriales o comerciales, los cuales gozan de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial, según sea el caso.

Zona franca permanente especial. Es el área delimitada del territorio nacional en la que se instala un único usuario industrial, el cual goza de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial.

Zona franca transitoria. Es el área delimitada del territorio nacional donde se celebran ferias, exposiciones, congresos y seminarios de carácter nacional o internacional que revistan importancia para la economía y/o el comercio internacional, y que gozan de un tratamiento tributario, aduanero y de comercio exterior especial.

Artículo 4°. *Clases de usuarios de zonas francas.* Son usuarios de zona franca los usuarios operadores, los usuarios industriales de bienes, los usuarios industriales de servicios, los usuarios comerciales, los usuarios administradores y los usuarios expositores.

El usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas, así como para calificar a sus usuarios. En desarrollo de lo anterior, el usuario operador vigilará y controlará las mercancías bajo control aduanero y autorizará las operaciones de ingreso y salida de las mismas, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la regulación aduanera.

El usuario operador deberá garantizar que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se origine exclusivamente de las actividades desarrolladas como usuario operador descritas en el presente decreto.

El usuario industrial de bienes es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias zonas francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

El usuario industrial de servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias zonas francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación.
2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos.
3. Investigación científica y tecnológica.
4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud.
5. Turismo.
6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes.
7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria.
8. Auditoría, administración, corretaje, consultoría o similares.

Los usuarios industriales de bienes y los usuarios industriales de servicios deberán ser nuevas personas jurídicas y podrán tener simultáneamente las dos calidades.

La persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial será autorizada como único usuario industrial de la misma. En las zonas francas permanentes especiales no podrán calificarse ni autorizarse a usuarios comerciales.

El usuario comercial es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias zonas francas.

Los usuarios comerciales no podrán ocupar, en su conjunto, un área superior al quince por ciento (15%) del área total de la respectiva zona franca.

La persona jurídica que solicite la calificación como usuario comercial no requiere ser una nueva persona jurídica y no podrá tener simultáneamente otra calificación. Su actividad podrá llevarla a cabo dentro de la zona franca y en el resto del territorio aduanero nacional.

Los usuarios de zonas francas podrán nacionalizar dentro de la zona franca las materias primas o los bienes transformados o terminados, retirándolos o no de la respectiva zona franca.

Parágrafo 1°. En las zonas francas transitorias existirán dos clases de usuarios: Usuario administrador y usuario expositor.

El usuario administrador es la entidad administradora del área para la cual se solicita la declaratoria de zona franca transitoria. El usuario administrador deberá estar constituido como persona jurídica, con capacidad legal para organizar eventos de carácter nacional o internacional, así como para desarrollar actividades de promoción, dirección y administración del área.

El usuario expositor es la

expositor deberá suscribir con el usuario administrador un contrato en el cual se determinen los términos y condiciones de su relación.

Parágrafo 2°. El desarrollo de almacenamiento como única actividad no puede considerarse como logística, en los términos del numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo 3°. En las zonas francas permanentes especiales de servicios turísticos, y en el área definida para la operación de los usuarios industriales de servicios turísticos calificados en las zonas francas permanentes, se permitirá la prestación de servicios de alojamiento, de agencias de viajes, restaurantes, organizaciones de congresos, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales.

Artículo 5°. *Empresas de apoyo.* El usuario operador podrá autorizar la instalación y funcionamiento de empresas de apoyo dentro del área declarada como zona franca, para desarrollar actividades tales como servicios de vigilancia, mantenimiento, guardería, cafeterías, entidades financieras, restaurantes, capacitación, atención médica básica de empleados, transporte de empleados, y otros servicios que se requieran para el apoyo de la operación de la zona franca. Estas empresas no gozaran de los incentivos de los usuarios de las zonas francas, y se someterán a los controles previstos para el manejo y control de mercancías.

La autorización de instalación o retiro de las empresas de apoyo será reportado por el usuario operador al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Las empresas de apoyo de que trata el presente artículo no tendrán compromisos de inversión y empleo.

Parágrafo. Las empresas de apoyo en una zona franca no podrán realizar con los usuarios calificados o autorizados de la misma zona franca, negocios jurídicos que impliquen el desarrollo de actividades para las cuales fueron autorizados o calificados.

Artículo 6°. *Exclusividad en zonas francas.* Las personas jurídicas que soliciten la calificación como usuario industrial de bienes y/o usuario industrial de servicios, deberán estar instalados exclusivamente en las áreas declaradas como zona franca y garantizar que el desarrollo de su objeto social y la actividad generadora de renta se produzca exclusivamente en las áreas declaradas como zona franca, salvo el procesamiento parcial por fuera de zona franca previsto en el artículo 97 del presente decreto.

El servicio ofrecido por el usuario industrial de servicios deberá ser prestado exclusivamente dentro o desde el área declarada como zona franca. En todo caso, no podrá haber desplazamiento fuera de la zona franca de quien presta el servicio.

Parágrafo 1°. El usuario industrial podrá contar con oficinas de los órganos de gobierno o administración fuera del área declarada como zona franca, para lo que podrá incurrir en costos y gastos, siempre que tengan una relación directa con el ingreso generado por la actividad para la cual fue calificado, cumpliendo en todo caso las condiciones y límites contenidos en la normatividad tributaria para su reconocimiento. Las inversiones y los empleos generados por estas oficinas no se tendrán en cuenta para acreditar los compromisos de inversión y empleo, según la zona franca de que se trate.

Parágrafo 2°. Los bienes que adquiera el usuario industrial bajo el régimen franco para la prestación de los servicios previstos en el numeral 5-1 del artículo 5° de la Ley 1ª de 1991, y los servicios de operador portuario previstos en las normas reglamentarias, se podrán utilizar por fuera del área declarada como zona franca permanente especial de servicios portuarios de que trata el artículo 38 del presente decreto, siempre y cuando se usen para la ejecución de las actividades de la zona franca permanente especial de servicios portuarios declarada.

Parágrafo 3°. El usuario industrial de bienes y/o servicios de una zona franca permanente costa afuera podrá tener y utilizar embarcaciones de apoyo y los equipos que sean indispensables para el traslado de los hidrocarburos entre las áreas costa afuera y las áreas continentales o insulares declaradas como zona franca, tales como oleoductos, gasoductos, buques y terminales. Así mismo los podrá utilizar, en las mismas condiciones, para realizar actividades de traslado de mercancías siempre y cuando tengan relación directa con las actividades de exploración, desarrollo y producción, para las cuales fue declarada la zona franca.

Parágrafo 4°. Cuando se solicite la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial de servicios que no involucre movimiento de carga, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo excepcionalmente podrá autorizar que los empleados realicen su labor fuera del área declarada como zona franca permanente especial, bajo cualquier sistema que permita realizar el trabajo a distancia y que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el trabajador a distancia y la empresa, siempre que la Comisión Intersectorial de Zonas Francas haya emitido su concepto favorable.

En este evento, la persona jurídica deberá acreditar ante la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, mediante estudios de factibilidad técnica, económica, financiera y de mercado, que por la naturaleza de la actividad requiere de este esquema.

De igual forma, se deberá acreditar que al menos el cincuenta por ciento (50%) de estos empleos corresponde a población vulnerable de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1221 de 2008 o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 5°. En casos excepcionales debidamente justificados constitutivos de hechos notorios, y por el tiempo que dure la emergencia, el usuario operador podrá autorizar la salida temporal de los vehículos enunciados a continuación: Ambulancias, vehículos de bomberos, vehículos de rescate, vehículos de emergencias y similares, en calidad de socorro o auxilio, para afectados por desastres, calamidad pública o emergencias operacionales; para atender las necesidades de recuperación, rehabilitación y reconstrucción por el impacto de estos eventos; o para prevenir los mismos.

Artículo 7°. *Vinculación económica.* La persona jurídica autorizada como usuario operador no podrá ostentar simultáneamente otra calificación, ni podrá tener ninguna vinculación económica o societaria con los demás usuarios de la zona franca, en los términos señalados en los artículos 260-1, 450 a 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no aplica para aquellos usuarios industriales que actualmente ostentan la calidad de usuario operador de la respectiva zona franca permanente especial a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 8°. *Operaciones entre usuarios de zona franca con los titulares de los instrumentos de promoción de comercio exterior.* Los usuarios de zona franca podrán celebrar operaciones de comercio exterior con empresas en el territorio aduanero nacional beneficiarias de los instrumentos de promoción al comercio exterior, y actividades asociadas a dichas operaciones, de conformidad con las normas que regulen dichos instrumentos.

Artículo 9°. *Bienes prohibidos y restringidos.* No se podrán introducir a las zonas francas bienes nacionales o extranjeros, cuya exportación o importación esté prohibida por la Constitución Política y por la Ley.

Tampoco se podrán introducir armas, explosivos, residuos nucleares y desechos tóxicos, sustancias que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia química o física, salvo en los casos autorizados de manera expresa por las entidades competentes.

Parágrafo. Se exceptúan de la prohibición prevista en el inciso segundo del presente artículo las armas de dotación utilizadas por los cuerpos de seguridad, autoridades aduaneras, de fuerza pública y de los vigilantes de las instalaciones localizadas dentro de las áreas de las zonas francas. Estos últimos requieren autorización de la autoridad competente.

La introducción a la zona franca de los bienes de que trata este parágrafo será responsabilidad del usuario operador.

Artículo 10. *Ingreso de mercancías.* A las zonas francas podrán ingresar mercancías provenientes del resto del mundo, del territorio aduanero nacional, o de otra zona franca, salvo las restricciones que establezca la Constitución Política, las leyes y, de manera particular, este decreto.

Artículo 11. *Régimen aduanero y de comercio exterior.* El usuario industrial podrá someter a los regímenes de importación definitiva o al régimen de transformación y/o ensamble, a que hace referencia la regulación aduanera, las mercancías de cualquier naturaleza ingresadas o producidas en zona franca. Así mismo, dichas mercancías podrán permanecer, consumirse, transformarse o retirarse de la zona franca.

El usuario operador solo podrá someter a los regímenes de importación definitiva de que trata este artículo las mercancías que guarden relación con el cumplimiento de su objeto social.

Así mismo, las mercancías pueden despacharse a cualquier lugar del territorio aduanero nacional o al extranjero por quien tenga derecho o disposición de la mercancía, cumpliendo los requisitos y procedimientos establecidos en este decreto, en la regulación aduanera, tributaria y/o cambiaria.

Artículo 12. *Inmuebles en zona franca.* La propiedad de los terrenos que pretendan declararse como zona franca podrá ser del usuario operador o de terceros, siempre y cuando aquel tenga un título jurídico de disposición o uso del área para afectarla como zona franca.

Tales terrenos, una vez declarados, podrán ser de propiedad o tenencia de cualquier usuario o de un tercero, siempre que sean destinados a las actividades propias de zona franca. Los negocios jurídicos de disposición de los terrenos no estarán sujetos a autorizaciones o requisitos distintos a los que prevé la ley para operaciones similares en el resto del territorio nacional, siempre que no se remplace la actividad principal para la cual se calificó o autorizó al usuario.

Artículo 13. *Registro de bienes dados en garantía.* Corresponderá al usuario operador de la zona franca llevar un registro interno actualizado de los bienes dados en garantía a terceros por parte de los usuarios.

Artículo 14. *Restricciones en las ventas al detal.* Dentro del área correspondiente a las zonas francas no se permitirá realizar operaciones de venta o distribución de mercancías al detal, salvo que se trate de restaurantes, cafeterías y, en general, de empresas de apoyo dentro del área de la zona franca, todos los cuales requerirán autorización previa del usuario operador para su establecimiento.

Parágrafo 1°. En las zonas francas permanentes especiales de servicios turísticos, dentro del área definida para la operación de los usuarios industriales de servicios turísticos calificados en las zonas francas permanentes, se permitirá la venta de mercancías al detal por parte de los usuarios industriales de servicios y de los usuarios comerciales. Las mercanc

Artículo 17. *Régimen crediticio*. Los usuarios establecidos en las zonas francas podrán tener acceso a los créditos en instituciones financieras del país, en la misma forma que las empresas establecidas en el resto del territorio nacional.

Artículo 18. *Régimen jurídico en zona franca*. En lo no dispuesto de manera especial en el presente decreto se aplicará la regulación aduanera existente para el resto del territorio nacional, en relación con las condiciones, términos y plazos de las operaciones de comercio exterior desde y hacia una zona franca.

CAPÍTULO II

Declaratoria de zonas francas

Artículo 19. *Declaratoria de existencia de zonas francas*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la existencia de zonas francas mediante acto administrativo, previa aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca, concepto favorable de viabilidad de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Tratándose de proyectos de alto impacto económico y social para el país, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa verificación de los requisitos establecidos en los artículos 26 y 31 a 39 del presente decreto, según sea el caso, podrá declarar la existencia de zonas francas permanentes especiales, siempre y cuando la Comisión Intersectorial de Zonas Francas haya emitido concepto favorable sobre su viabilidad y aprobado el Plan Maestro de Desarrollo General de Zona Franca.

Artículo 20. *Comisión Intersectorial de Zonas Francas*. La Comisión Intersectorial de Zonas Francas estará integrada por:

- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o su delegado.
- Un delegado del Presidente de la República.

Los delegados de los ministros que conforman la Comisión deberán ser los viceministros. El delegado del Director del Departamento de Planeación Nacional deberá ser el Subdirector General. El delegado del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá ser el Director de Gestión de Aduanas.

Funciones. Son funciones de la Comisión las siguientes:

1. Aprobar o negar el Plan Maestro de Desarrollo General de las Zonas Francas y sus modificaciones.
2. Emitir concepto de viabilidad de la declaratoria de existencia de la zona franca, dentro del contexto de las finalidades previstas en el artículo 2° de la Ley 1004 de 2005.
3. Recomendar las políticas relacionadas con los sectores estratégicos sujetos a ser declarados como zona franca, de acuerdo a los lineamientos de la política de desarrollo productivo, expedidos por la autoridad competente.
4. Establecer lineamientos para definir el término de la declaratoria de existencia de las zonas francas.
5. Estudiar y emitir concepto sobre las solicitudes de prórroga del término de declaratoria de existencia presentadas por las zonas francas.
6. Darse su propio reglamento, el cual deberá contener, por lo menos, sesiones, convocatoria, y quórum.
7. Establecer las funciones de la Secretaría Técnica.
8. Las demás que le sean asignadas o que le correspondan, en virtud de su naturaleza y competencia.

Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual apoyará a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas en el desarrollo de sus actividades y en las demás tareas que esta le encomiende, y las que se le asignen en el presente decreto.

Parágrafo 1°. La Comisión Intersectorial de Zonas Francas para la aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General y la emisión del concepto de viabilidad de la declaratoria de la zona franca, además de tener en cuenta las finalidades previstas en el artículo 2° de la Ley 1004 de 2005 y el cumplimiento de los requisitos legales, deberá considerar los conceptos de que trata el artículo 49 del presente decreto, el análisis de sensibilidad acerca de la importancia de contar con el régimen franco, y al menos uno de los siguientes criterios:

1. Que el proyecto de inversión se encuentre alineado con las apuestas productivas definidas en la Política de Desarrollo Productivo, expedidas por la autoridad competente.
2. Macroproyectos de interés estratégico para el país.

Parágrafo 2°. La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá emitir concepto desfavorable sobre la viabilidad de declarar la existencia de la zona franca y negar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca por incumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y por motivos de inconveniencia para los intereses de la Nación.

Parágrafo 3°. Cuando se presente una solicitud de zona franca permanente costa afuera, el Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, quien podrá delegar su participación en uno de sus Vicepresidentes, será invitado permanente a la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y tendrá voz en las discusiones.

Artículo 21. *Restricciones para la declaratoria de existencia de zonas francas*. No podrá declararse la existencia de zonas francas ni calificarse a usuarios para:

1. Proyectos de exploración, explotación o extracción de los recursos naturales no renovables definidos en el Código de Minas y Petróleos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 del presente decreto.

2. La prestación de servicios financieros, las actividades en el marco de contratos estatales de concesión, salvo que se trate de sociedades portuarias, y los servicios públicos domiciliarios, con excepción de la generación de energía o de nuevas empresas prestadoras del servicio de telefonía pública de larga distancia internacional.

Parágrafo. La restricción relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios no aplicará a los usuarios operadores de las zonas francas, los cuales podrán prestar dichos servicios. Para tal fin, deberán cumplir con las Leyes 142 y 143 de 1994 y las demás normas aplicables, y constituirse como prestadores bajo alguna de las formas previstas en el artículo

15 de la Ley 142 de 1994. Estos servicios solo podrán ser prestados a los usuarios localizados en la respectiva zona franca.

Artículo 22. *Causales para negar la declaratoria de existencia de zonas francas*. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo negará la declaratoria de existencia de una zona franca en cualquiera de sus modalidades cuando:

1. La solicitud de declaratoria de zona franca no cumpla alguno de los requisitos exigidos en los artículos 19, 26, 28 a 43 y 57 del presente decreto, según la clase de zona franca que corresponda.
2. Después de la aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General y de la emisión del concepto de viabilidad para la declaratoria de existencia de una zona franca se presenten motivos de inconveniencia para los intereses de la Nación.

Artículo 23. Término de la declaratoria de existencia y prórroga. El término de La declaratoria de existencia de una zona franca será:

1. Cuando se trate de una zona franca permanente el término inicial no podrá exceder de treinta (30) años, que podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) años más, independientemente del término inicialmente autorizado.
2. Cuando se trate de una zona franca permanente especial el término inicial no podrá exceder de treinta (30) años. No obstante, y en los casos donde el término inicialmente autorizado sea menor, el término restante para completar los treinta (30) años se podrá solicitar como prórroga. En el evento de que el término inicial autorizado haya sido de treinta (30) años, no habrá lugar a otorgar prórroga alguna.

El término de autorización del usuario operador y el de calificación para los usuarios industriales y usuarios comerciales no podrán exceder el autorizado para la zona franca.

La Comisión Intersectorial de Zonas Francas, al momento de estudiar las solicitudes de prórroga, evaluará que se cumplan las finalidades a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 1004 de 2005.

Artículo 24. *Inversiones y empleo previos a la declaratoria de existencia como zona franca*. La persona jurídica que haya radicado la solicitud de declaratoria de una zona franca, podrá bajo su propio riesgo iniciar inversiones y generar empleo de manera previa a la declaratoria de zona franca por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. No obstante, las inversiones previas a la declaratoria no se tendrán en cuenta para el cumplimiento de los requisitos de inversión previstos en el presente decreto.

En el caso de los empleos, una vez declarada la zona franca, aquellos generados a partir de la radicación de la solicitud de declaratoria de una zona franca se tendrán en cuenta para el cumplimiento del compromiso, según la zona franca de que se trate.

En este evento, los beneficios derivados del régimen franco solo los adquirirá una vez quede en firme el acto administrativo que declare la zona franca, y sea aprobada la garantía de que trata el artículo 88 de este decreto.

CAPÍTULO III

Requisitos para la declaratoria de zonas francas

Artículo 25. *Solicitud de declaratoria de zona franca*. La solicitud de declaratoria de existencia de una zona franca deberá presentarse por escrito ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte de la persona jurídica que pretenda ser el usuario operador, o por el único usuario industrial de la zona franca o por el usuario administrador, según la clase de zona franca de que se trate, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente decreto.

El usuario operador deberá dedicarse exclusivamente a las actividades propias de dichos usuarios y tendrá los tratamientos especiales y beneficios tributarios una vez sea autorizado como tal.

Parágrafo. Para obtener la declaratoria de existencia de una zona franca, el usuario operador deberá ser una persona jurídica diferente al usuario industrial y al usuario comercial, y sin vinculación económica o societaria con estos, en los términos señalados en los artículos 260-1, 450 a 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio.

Artículo 26. *Requisitos generales para la declaratoria de zonas francas*. Quien pretenda obtener la declaratoria de una zona franca deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constitución e identificación de la nueva persona jurídica que pretenda la declaratoria de la zona franca, la cual debe estar domiciliada en el país y acreditar su representación legal; o establecer una sucursal de sociedad extranjera legalizada de conformidad con el Código de Comercio.
2. Informar los nombres e identificación de los representantes legales, miembros de junta directiva, socios, accionistas y controlantes directos e indirectos. En caso que los socios sean personas jurídicas se deberá presentar su respectiva composición accionaria. En las sociedades anónimas abiertas solamente deberá informarse los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al diez por ciento (10%) del capital suscrito.

3. El solicitante, los miembros de la junta directiva, los representantes legales, socios y accionistas deberán estar inscritos en el Registro Único Tributario, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, cuando a ello hubiere lugar.

4. Anexar certificado de existencia y representación legal, en el cual debe constar que el objeto social le permite desarrollar las funciones propias de la zona franca. En relación con el usuario operador, debe constar que su objeto social le permite desarrollar las funciones de que trata el artículo 73 del presente decreto.

5. Presentar el conjunto completo de los estados financieros de acuerdo al marco contable que le corresponda, con corte al último día del mes anterior a la solicitud, los cuales deben estar certificados o dictaminados según el caso.

6. Presentar manifestación bajo la gravedad del juramento del representante legal de la persona jurídica, en el sentido de que ni ella, ni el usuario operador han sido sancionados con cancelación de la habilitación o autorización como operador de comercio exterior de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera, ni han sido objeto de pérdida de la autorización o calificación como usuario de zona franca en los casos previstos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 76, 1, 2 y 4 del artículo 83, 1 y 9 del artículo 85 del presente decreto, y en general por no haber sido condenados por la comisión de los delitos enumerados en el numeral 2 del artículo 526 del Decreto 390 de 2016 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud. Así mismo, que los representantes legales o socios de la persona jurídica o del usuario operador no hayan tenido la calidad de representantes legales o socios de otros operadores de comercio exterior que hubieren sido sancionados con cancelación a la luz de la regulación aduanera o hayan sido objeto de pérdida de la autorización o calificación como usuarios de zona franca, o condenados por los delitos citados en el presente numeral.

Para las sociedades anónimas abiertas no aplicará lo dispuesto en este numeral para los accionistas que tengan un porcentaje de participación inferior al diez por ciento (10%) del capital accionario.

El numeral 2 del artículo 76 del presente decreto solo aplicará cuando se trate de un usuario operador de zonas francas permanentes.

7. El solicitante, los representantes legales, los socios o accionistas y personal directivo no pueden tener deudas exigibles en materia tributaria, aduanera o cambiaria, y demás acreencias a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la fecha de la presentación de la solicitud, salvo aquellas sobre las cuales existan acuerdos de pago vigentes, para lo cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo consultará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

8. Presentar el Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca, el cual deberá contener:

8.1. Resumen ejecutivo del proyecto, en donde se presente la descripción general, objetivos, metas, justificación, valor de la inversión y principales impactos en relación con las finalidades previstas en la Ley 1004 de 2005.

8.2. Descripción detallada del proyecto de inversión, que deberá incluir como mínimo:

8.2.1. Monto estimado de ventas, discriminando mercado nacional y mercado externo.

8.2.2. Empleos que el inversionista proyecta generar en cada una de las etapas del proyecto (directos y vinculados), especificando los relacionados con el proceso de producción. Se debe detallar la forma en la que el inversionista demostrará la generación de empleo durante la vigencia de la declaratoria de zona franca.

8.2.3. Desarrollo urbanístico y arquitectónico del proyecto, ubicación del proyecto, características del terreno, vías de acceso y su estado actual, justificación de la necesidad del área solicitada soportada en diseños y estudios técnicos.

8.2.4. Área total de la zona franca, desagregada para: Usuario operador, usuarios industriales y comerciales, autoridades de control, vías de circulación interna, zonas verdes, y áreas destinadas a entidades que no gozan del régimen franco, ubicación de las instalaciones de producción, administrativas y servicios.

8.3. Determinación de la cuantía de la inversión y plazo para efectuarla en cada una de las etapas del proyecto, según la clase de zona franca de que se trate.

8.4. Cronograma en donde se especifique el cumplimiento de los compromisos de inversión anuales y los empleos directos que se proyectan generar, de acuerdo con la clase de zona franca.

8.5. Impacto económico y beneficio social que el proyecto planea generar para la región del país donde se pretenda instalar la zona franca, y justificación del mismo en relación con las finalidades previstas en la Ley 1004 de 2005.

8.6. Componente de reconversión industrial, de transferencia tecnológica o de servicios.

8.7. Para el caso de las zonas francas permanentes el usuario operador deberá presentar el plan de promoción para la internacionalización de la zona franca que llevará a cabo con los potenciales usuarios calificados de la misma. En el caso de las zonas francas permanentes especiales el usuario industrial deberá presentar el plan de promoción de internacionalización del proyecto de inversión que pretende desarrollar en la zona franca permanente especial.

8.8. Anexar los estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, de mercado y jurídica, los cuales deberán contener por lo menos:

8.8.1. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA:

1. Localización del proyecto y ventajas que presenta la ubicación geográfica del proyecto.
2. Descripción de procesos, insumos y equipos a utilizar.
3. Impacto ambiental o de desarrollo sostenible.
4. Planos y descripción del desarrollo urbanístico y arquitectónico del proyecto.

8.8.2. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD ECONÓMICA:

1. Descripción general de la región.

2. Proyección de indicadores económicos regionales y nacionales relacionados con el proyecto.

3. Aspectos sociales del proyecto.

4. Cuantificación de ingresos para el municipio o el país derivados del proyecto.

8.8.3. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD FINANCIERA:

1. Supuestos económicos durante el periodo proyectado: Inflación, devaluación, tasas esperadas del costo del capital y tasa de interés prevista del costo de la deuda o de su pasivo, de acuerdo con los supuestos económicos oficiales realizados por el Departamento Nacional de Planeación (proyección de largo plazo para crecimiento económico y de corto plazo para las demás variables macroeconómicas).

2. Presentación de la proyección de los estados financieros bajo el marco contable que corresponda a diez años, descripción de cálculos y tendencias, en formato físico y digital formulado.

3. Evaluación y sustentación de valor presente neto, tasa interna de retorno e indicadores de rentabilidad económica en formato físico y digital formulado.

4. Información, sobre la estructura financiera del proyecto, detallando recursos provenientes de capital y financiación, así como la descripción de las condiciones de financiación y plan de inversión.

5. Si se van a utilizar recursos propios de los socios o accionistas del proyecto se deberá especificar de dónde provendrá la liquidez de esos recursos para realizar los aportes proyectados.

6. Si se van a vincular nuevos socios o accionistas como fuente de financiación estos deberán presentar cartas de intención.

7. Los recursos de financiamiento deberán acreditarse anexando la(s) carta(s) expedida(s) por una entidad del sector financiero, que certifiquen las condiciones de financiamiento y, si corresponde, el compromiso de otorgar un cupo de crédito.

8. Análisis de sensibilidad donde se demuestre la importancia de contar con el régimen de zonas francas, para lo que se deberá presentar proyecciones financieras que contemplen escenarios con y sin zona franca, de acuerdo a los supuestos económicos oficiales realizados por el Departamento Nacional de Planeación.

8.8.4. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE MERCADO:

1. Análisis del mercado potencial de los servicios y/o productos que se fabricarán, comercializarán o prestarán en la zona franca.

2. Estudio de estrategia de mercadeo para la zona franca, desagregando el componente que se destinará a otros países.

3. Estrategias de posicionamiento y calidad a futuro de la zona franca y sus usuarios.

4. Determinación de la demanda que se desea cubrir a nivel nacional e internacional.

5. Proyección de las ventas y/o ingresos nacionales e internacionales.

6. Proyección de los posibles compradores y proveedores de bienes y/o servicios que desarrollará la zona franca.

7. Relación en detalle la competencia comercial que tendrá la zona franca en el mercado a nivel nacional e internacional.

8. Análisis de viabilidad exportadora en los mercados internacionales.

9. Presentación de un estudio comparado frente a los países de la región con los cuales podrían competir con la inversión que se pretende desarrollar en la zona franca, tales como: indicadores de rentabilidad, tamaño de mercado, costos, recurso humano e ingreso per cápita.

8.8.5. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD JURÍDICA:

Debe garantizar la disponibilidad jurídica de los terrenos en los que se desarrollará el proyecto para el uso o destino de la zona franca, por el mismo plazo que se pretenda obtener la declaratoria de zona franca, para lo cual es necesario presentar:

1. Estudio debidamente suscrito por un abogado titulado de los títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto de zona franca, al que se anexara copia de la tarjeta profesional, con los siguientes requerimientos mínimos: propietarios, ubicación y linderos del predio, tradición

9. Acreditar que el proyecto a desarrollar esté acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital, y que el uso del suelo está permitido para tal propósito. Al efecto, se deberá presentar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca, en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital, y deberá claramente especificar que el uso del suelo que implica el desarrollo del proyecto está permitido.

10. Acreditar que el área que pretenda ser declarada como zona franca pueda ser dotada de servicios públicos domiciliarios, para lo cual se deberá anexar una certificación expedida máximo noventa días (90) calendario anteriores a la solicitud por la autoridad competente, cuando haya lugar a ello, en la que se señale que el área puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios. Dicha certificación se deberá encontrar vigente al momento de la declaratoria.

11. Acreditar que el proyecto se encuentra conforme a lo exigido por la autoridad ambiental, y en caso de requerirse obras de infraestructura que involucren el aprovechamiento de recursos naturales, hídricos o la afectación de sus cauces, contar con los permisos que correspondan. Así mismo, se deberá dar cumplimiento a los trámites inherentes a la consulta previa cuando corresponda, y acreditar que los terrenos no hacen parte de predios objeto de solicitud de restitución de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011 o de las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, a través de la consulta de los medios de registro de esta información previstos por el gobierno nacional.

12. Aportar con la solicitud inicial plano topográfico y fotográfico donde se muestre la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria, indicando y citando las coordenadas (norte, este y distancia), los puntos del polígono de la declaratoria, los linderos de la misma (Norte, sur, oriente y occidente), los nombres de los vecinos colindantes con su extensión. Igualmente, deberá aportarse el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) donde se nombre el mojón o punto de referencia con el cual se hizo el levantamiento topográfico, la identificación y ubicación del norte, la ubicación e identificación del punto del levantamiento topográfico citado por el IGAC y las vías de acceso con su(s) nombres y extensiones, el área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades de control, describiendo y citando su extensión hacia la puerta principal de acceso y el área para el aforo o la inspección aduanera citando su extensión.

Así mismo, se debe citar en el plano la fecha de su elaboración, el cuadro de convenciones y/o nomenclaturas, según sea el caso. El plano debe estar suscrito por un topógrafo debidamente acreditado, y deberá adjuntar fotocopia de la tarjeta profesional y plano arquitectónico.

13. Presentar un cronograma en el que se precise la realización del cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo. Se podrá realizar un cerramiento provisional durante la fase de construcción del proyecto.

14. Relacionar los equipos que se utilizarán para el cargue, descargue y pesaje para el ingreso y salida de las mercancías de la zona franca, cuando a ello hubiere lugar, así como la ubicación en los planos de las cámaras que permitan monitorear el ingreso y salida de mercancías de la zona franca.

15. Postularse o postular un usuario operador, según la zona franca de que se trate, y acreditar los requisitos exigidos en el artículo 70 del presente decreto.

16. Comprometerse a establecer un programa de sistematización de las operaciones de la zona franca para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, así como de las autoridades competentes, y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

17. Los demás exigidos por las normas especiales que regulen la actividad que se pretenda desarrollar o el servicio que se pretenda prestar.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar, en casos excepcionales y debidamente justificados, la existencia de puertas adicionales para el ingreso y salida de mercancía de la zona franca y establecerá la infraestructura requerida.

Artículo 27. *Modificaciones al Plan Maestro de Desarrollo General y procedimiento.* La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá autorizar las modificaciones debidamente justificadas al Plan Maestro de Desarrollo General en aspectos referidos al número total de empleos, número de empleos a distancia, el monto de inversión, número de usuarios instalados, actividad económica, cronogramas de compromisos de inversión y empleo e instalación de los activos fijos de producción, y modificaciones al plan de promoción de internacionalización de la zona franca, los cuales deberán estar debidamente justificados y demostrados técnicamente.

Las modificaciones referidas a número de usuarios, mont

Para el caso de las zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios se deberá contar con el área para inspección de las autoridades exigida para ser operador de comercio exterior conforme lo establecido en la regulación aduanera.

Para las zonas francas permanentes especiales que no tengan movimiento de carga o de mercancía en el giro ordinario de sus actividades, el área requerida de oficinas e inspección o aforo podrá ser inferior a la solicitada a los puertos siempre que sea adecuada a las necesidades.

Parágrafo 1°. El requisito del área mínima establecido en el numeral 1 del presente artículo no se aplica para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios, siempre y cuando la zona franca permanente se ubique en ciudades que tengan menos de un millón de habitantes, la cual deberá ajustarse a las necesidades del proyecto y estar debidamente justificada en los estudios de factibilidad técnica, económica, financiera, de mercado y jurídica a los que se refiere el numeral 8.8 del artículo 26 del presente decreto. En el evento de que la zona franca permanente dedicada exclusivamente a la prestación de servicios quiera calificar a un usuario industrial de bienes deberá cumplir con el requisito de área mínima establecido en el numeral 1 de este artículo.

Parágrafo 2°. El requisito del área mínima establecido en el numeral 1 del presente artículo no se aplica para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales.

Parágrafo 3°. Cuando el área de terreno se encuentre separada por una vía pública, un accidente geográfico, construcción y/o espacio público podrá considerarse excepcionalmente continua por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, previo concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, siempre y cuando las áreas se encuentren en una misma jurisdicción aduanera, se garantice el cerramiento perimetral de cada una de ellas y no exista una distancia mayor de un (1) kilómetro entre ellas. En el caso de tratarse de zonas francas permanentes especiales relacionadas con el sector de hidrocarburos, la distancia podrá ser hasta de tres (3) kilómetros entre ellas, siempre y cuando éstas estén conectadas a través de duetos, bandas o tuberías. El usuario operador deberá garantizar mecanismos de control para la movilidad de los vehículos y de la mercancía de un lugar a otro.

Artículo 29. *Requisitos especiales para la declaratoria de zonas francas permanentes.* Para obtener la declaratoria de una zona franca permanente, la persona jurídica que pretenda ser el usuario operador de la misma deberá acreditar, además de los requisitos mencionados en el artículo 26 del presente decreto, los siguientes:

1. Presentar un cronograma anual en el que se precise que la zona franca tendrá, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, al menos cinco (5) usuarios industriales de bienes y/o servicios vinculados y una nueva inversión que será realizada por los usuarios industriales de bienes y/o servicios o el usuario operador, que sumada sea igual o superior a cuarenta y seis mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (46.000 smmlv).

La inversión a la que se refiere el inciso anterior podrá ser realizada por el usuario operador siempre y cuando esta sea para el desarrollo de la infraestructura que requieren los usuarios industriales de bienes y/o servicios para el desarrollo de su actividad.

El requisito mínimo de cinco (5) usuarios industriales deberá mantenerse por el término de declaratoria de existencia de la zona franca permanente.

2. Acreditar un patrimonio de veintitrés mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (23.000 smmlv).

Parágrafo. Podrá declararse como zona franca permanente un área geográfica en la jurisdicción territorial de los municipios descritos en el artículo 1° de la Ley 218 de 1995 modificado por el artículo 42 de la Ley 383 de 1997, siempre y cuando en el área geográfica estuvieren operando más de cinco (5) empresas definidas por el artículo 1° del Decreto 890 de 1997, beneficiarias de la exención a que se refiere el artículo 2° de la Ley 218 de 1995 y sus modificaciones que se encuentren establecidas en la zona y en capacidad de cumplir con los requisitos señalados para ser calificados como usuarios industriales señalados en el parágrafo 8° del artículo 80 del presente decreto.

Para el efecto, se exigirá únicamente como requisito del área que sea continua y no inferior a 50 hectáreas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28 del presente decreto.

Quien pretenda ser el usuario operador de la zona franca permanente bajo las condiciones aquí señaladas, deberá allegar con la solicitud de declaratoria de existencia de la zona franca permanente documento suscrito por los representantes legales de las empresas que pretendan ser calificadas como usuarios industriales, en el cual se postule al solicitante como usuario operador de la zona franca, y acreditar los requisitos previstos en el artículo 26 de este decreto, salvo los indicados en los numerales 1 y 15 de dicho artículo; tampoco aplica lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, siendo exigibles los siguientes:

Tener, al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, al menos diez (10) usuarios industriales de bienes y/o servicios vinculados que realicen una nueva inversión que sumada sea igual o superior a noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (92.000 smmlv).

Artículo 30.

servicios a la autoridad competente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la constitución de dicha asociación.

El aporte del terreno, en ningún caso, conllevará la extensión o cesión de los beneficios otorgados por el régimen franco al único usuario industrial reconocido en la zona.

Artículo 34. *Requisitos para la declaratoria de zonas francas permanentes especiales agroindustriales.* Tratándose de proyectos agroindustriales que pretendan ser declarados como zona franca permanente especial, se deberá realizar dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia una inversión por un monto igual o superior a setenta y Cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (75.000 smmlv) o la generación de quinientos (500) empleos directos y/o vinculados.

Adicionalmente, se debe acreditar la vinculación del proyecto de zona franca permanente especial agroindustrial con las áreas de cultivo y con la producción de mater las primas nacionales que serán transformadas, mediante documento suscrito por el representante legal de la persona jurídica que pretende ser reconocida como usuario industrial, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Localización de las áreas de producción agrícola, de cultivo, o pecuaria donde se producirán las materias primas que serán transformadas en la zona franca.
2. Nombre e identificación de los propietarios de las áreas de producción agrícola, de cultivo, o pecuaria.
3. Extensión de las áreas de producción agrícola, de cultivo, o pecuaria.
4. Acuerdos o contratos comerciales celebrados con los propietarios o personas que tienen la capacidad para disponer de las áreas de producción agrícola, de cultivo, o pecuaria.
5. Descripción de cultivos y materias primas nacionales que serán transformadas en la zona franca.

Para efectos del presente decreto, se entenderán por proyectos agroindustriales, además de los biocombustibles, aquellos que impliquen la transformación industrial de productos del sector agropecuario y cuya producción se clasifique en los siguientes subsectores, de acuerdo con la nomenclatura de las Cuentas Nacionales Base 2005 del DANE y su correspondiente Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU Revisión 4.A.C. y la Clasificación Central de Productos - CPC 2.0 A.C. - del DANE:

Nomenclatura Cuentas Nacionales	Descripción
10	Carnes y pescados
11	Aceites y grasas, animales y vegetales
17	Productos alimenticios no clasificados previamente (n.c.p.)
14	Productos de café y trilla

Artículo 35. *Requisitos para la declaratoria de zonas francas permanentes especiales dedicadas exclusivamente al sector lácteo.* Podrá declararse la existencia de zonas francas permanentes especiales, en cualquier parte del territorio nacional, dedicadas exclusivamente a las actividades relacionadas con el sector lácteo, entendiéndose que hacen parte de dicho sector las actividades de higienización y pulverización de la leche, así como la producción de derivados lácteos mediante procesos tecnológicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Realizar, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia, una nueva inversión por un monto igual o superior a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv).
2. Crear, por lo menos, cincuenta (50) nuevos empleos directos y formales de manera gradual, así: Dentro de los tres (3) primeros años 20 empleos; en los siguientes tres (3) años 20 empleos adicionales y en los siguientes tres (3) años 10 empleos adicionales a los anteriores.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, será necesario acreditar la vinculación del proyecto que se pretenda desarrollar en la zona franca permanente especial con la producción de materias primas nacionales y con las áreas de producción agrícola o pecuaria, según corresponda, en los términos que para el efecto establezca el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 36. *Requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, y en el Área Metropolitana de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander.* Hasta el 31 de diciembre de 2017, quien pretenda ser usuario industrial de la zona franca permanente especial podrá solicitar la declaratoria de existencia de Zonas Francas Permanentes Especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca y en el Área Metropolitana de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander. Estas zonas francas podrán ser de bienes, de servicios o de proyectos agroindustriales, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Realizar, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia, una nueva inversión por un monto igual o superior a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 smmlv)
2. Crear, por lo menos, cincuenta (50) nuevos empleos directos y formales ele manera gradual, así: Dentro de los tres (3) primeros años 20 empleos; en los siguientes tres (3) años 20 empleos adicionales y en los siguientes tres (3) años 10 empleos adicionales a los anteriores.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por proyectos agroindustriales lo dispuesto en el inciso final del artículo 34 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de zonas francas permanentes especiales dedicadas exclusivamente al desarrollo de proyectos agroindustriales, en adición a los requisitos previstos en el presente artículo, será

Artículo 39. *Requisitos para la declaratoria de zonas francas permanentes especiales por sociedades que están desarrollando las actividades propias que el proyecto planea promover.* Las sociedades que ya se encuentran desarrollando las actividades propias que el proyecto planea promover podrán solicitar la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial, siempre y cuando cumplan los requisitos señalados en los artículos 26, 31 a 35, 37 y 38 del presente decreto, salvo los requisitos de nueva inversión, patrimonio y la constitución de una nueva persona jurídica.

Adicionalmente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener un patrimonio al momento de la solicitud, superior a ciento cincuenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (150.000 smmlv).
2. Dentro de los cinco (5) años siguientes a la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial, realizar una nueva inversión superior a seiscientos noventa y dos mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (692.000 smmlv).
3. Duplicar la renta líquida gravable determinada a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial.

La sociedad deberá acompañar a la solicitud un cronograma de ejecución del ciento por ciento (100%) de la nueva inversión, incluyendo la instalación de activos fijos reales de producción, tales como maquinaria, equipo para el desarrollo del proceso productivo y montaje de los demás bienes necesarios para la ejecución del proyecto; y de generación del empleo directo y formal o vinculado en los casos previstos en los artículos 32 a 35, 37 y 38 del presente decreto, a la puesta en marcha del proyecto.

Cuando se cumplan los requisitos a que se refieren los artículos 31 a 35, 37 y 38 de este decreto y el señalado en el numeral 1 del presente artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa aprobación del Plan Maestro de Desarrollo General de la Zona Franca y concepto favorable de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas, podrá declarar la existencia de zona franca permanente especial.

En relación con la calidad de usuario industrial, sólo se entenderá adquirida a 31 de diciembre del período gravable en que se cumplieron los requisitos de nueva inversión y renta líquida gravable, pero en todo caso, el usuario industrial deberá acreditar ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el cumplimiento de dichas exigencias dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha señalada. Cuando no se acrediten los requisitos de nueva inversión y renta líquida gravable, o cuando la información aportada no- corresponda con aquella incluida en la declaración de renta y complementarios del año correspondiente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dejará sin efecto la calidad de usuario industrial, mediante acto administrativo contra el cual procede el recurso de reposición, que deberá presentarse en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En todo caso, si al finalizar el quinto año después de la declaratoria de existencia de la zona franca no se han cumplido los compromisos de nueva inversión y renta líquida gravable, la declaratoria de existencia de la zona franca y la autorización del usuario operador quedarán sin efecto, salvo si se hubiera aprobado por parte de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas la prórroga de que trata el artículo 27 del presente decreto. En consecuencia, se deberá definir la situación legal de la maquinaria y equipo que haya ingresado a dicha zona en los términos señalados en el artículo 94 del presente decreto. Cuando la situación legal se defina mediante la importación de dichos bienes, los tributos aduaneros deberán cancelarse sobre el valor en aduanas de los mismos al momento de su introducción a la zona franca, cancelando adicionalmente el diez por ciento (10%) del valor de los tributos aduaneros correspondiente al costo de oportunidad por el diferimiento en el pago de los mismos.

Mientras se adquiere la calidad de usuario industrial, la maquinaria y equipo requeridos para la ejecución del proyecto podrá ingresar a la zona franca permanente especial, consignada a

la persona jurídica que solicitó la declaratoria de existencia de la zona franca, y se considerará fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los tributos aduaneros aplicables a las importaciones.

A las materias primas, insumos y bienes procesados que ingresen a la zona franca permanente especial, así como a los bienes procesados en ella, solo se les aplicará el régimen de zona franca cuando se adquiera la calidad de usuario industrial.

La calidad de usuario industrial se conservará si dentro de los tres años gravables siguientes a aquel en que se adquiera dicha calidad, el usuario industrial declara como renta líquida gravable mínima, la renta duplicada a que se refiere el numeral 3 de este artículo.

Cuando no se conserve el compromiso en materia de renta líquida, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dejará sin efecto la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, la autorización al usuario operador y la calidad de usuario industrial, mediante acto administrativo contra el cual únicamente procede el recurso de reposición. Ejecutoriado el acto administrativo, se deberá definir la situación legal de las mercancías en los términos señalados en el artículo 94 del presente decreto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá el trámite correspondiente para las operaciones de comercio exterior a que se refiere este artículo y los mecanismos de verificación de los requisitos correspondientes.

Parágrafo. Las empresas beneficiarias de la exención a que se

de la zona franca. El compromiso de número de empleos deberá mantenerse desde la culminación del año seis (6) de la declaratoria de zona franca permanente costa afuera hasta la terminación de la misma.

Los empleados podrán realizar su labor fuera del área declarada como zona franca bajo cualquier sistema que permita realizar el trabajo a distancia y que involucre mecanismos de procesamiento electrónico de información y el uso permanente de algún medio de telecomunicación para el contacto entre el trabajador y la empresa.

5. Presentar los programas y planes de evaluación técnica, de exploración, evaluación y/o desarrollo según lo establecido en los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

6. Allegar estudio de títulos de propiedad de los terrenos sobre los que se desarrollará físicamente el proyecto en el área continental o insular de la zona franca permanente.

7. Adjuntar plano topográfico y fotográfico con la ubicación y delimitación precisa del área continental o insular para la que se solicita la declaratoria y los linderos de la misma. Para el caso del área costa afuera, deberá presentarse las coordenadas según lo establecido en los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

8. Para el área continental o insular, anexar certificación expedida por la autoridad competente en cuya jurisdicción se pretenda obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, en la que se declare que el proyecto está acorde con el plan de desarrollo municipal o distrital, así como el uso del suelo.

9. Las licencias o permisos ambientales requeridos para desarrollar las actividades de evaluación técnica, exploración y producción de hidrocarburos costa afuera y sus actividades relacionadas, serán exigibles de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

10. Para el área continental o insular, adjuntar certificados de tradición y libertad de los terrenos que formen parte del área que se solicita declarar como zona franca permanente expedidos por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

11. Allegar certificación expedida por la autoridad competente que acredite que el área continental o insular que pretenda ser declarada como zona franca permanente puede ser dotada de servicios públicos domiciliarios.

12. Determinar las áreas destinadas dónde las entidades de control ejercerán el control y vigilancia de las actividades propias de la zona franca permanente.

13. Presentar un cronograma en el que se precise el cumplimiento del cerramiento del ciento por ciento (100%) del área continental o insular que se pretenda declarar como zona franca permanente, antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca para dicha área, de manera que la entrada o salida de personas, vehículos y bienes deba efectuarse necesariamente por las puertas destinadas para el control respectivo.

14. Postular a la persona jurídica que ejercerá las funciones como Usuario Operador de la Zona Franca Permanente, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 70 del presente decreto, con excepción del numeral 8, el cual deberá entenderse como los programas y planes de evaluación técnica de exploración, evaluación y/o desarrollo según lo establecido en los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

15. Anexar documento escrito del representante legal de la persona jurídica postulada como usuario operador en donde manifieste que acepta la postulación, y se compromete a establecer un programa de sistematización de las operaciones de la zona franca permanente para el manejo de inventarios, que permita un adecuado control por parte del usuario operador, así como de las autoridades competentes y su conexión al sistema de comunicaciones y de transmisión electrónica de datos y documentos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y cronograma para su montaje.

16. Cuando se pretenda la declaratoria de existencia de una zona franca permanente costa afuera sobre áreas continentales o insulares que no sean de propiedad de la persona jurídica solicitante, se deberá acreditar con los contratos o concesiones correspondientes que puede hacer uso de los mismos.

Parágrafo 1°. No se exigirá el cumplimiento del requisito mínimo de cinco (5) Usuarios calificados, establecido en el numeral primero del artículo 29 del presente decreto.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo previsto en este artículo, la nueva inversión se podrá acreditar con los costos y gastos asociados a la ejecución del contrato o de los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que comprendan la respectiva zona franca en que se incurra durante cualquiera de las etapas del respectivo contrato, incluyendo las de exploración, evaluación, desarrollo o producción.

Parágrafo 3°. El compromiso de inversión a que se refiere el presente artículo podrá acreditarse con la suma de las inversiones realizadas en cualquiera de los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que comprendan la respectiva zona franca.

Parágrafo 4°. Cuando una misma persona jurídica o sucursal de sociedad extranjera sea el operador de varios contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se podrá declarar la existencia de una zona franca permanente costa afuera que abarque todas las áreas costa afuera asignadas en los respectivos contratos.

todos los contratos suscritos con la Agencia Nacional de Hidrocarburos que se encuentren incluidos dentro de la declaratoria como zona franca permanente costa afuera.

CAPÍTULO V

Procedimiento para la declaratoria de existencia de zonas francas

Artículo 49. *Trámite de la solicitud de declaratoria de una zona franca.* Previo a la radicación de la solicitud de declaratoria de existencia de una zona franca, el inversionista deberá reunirse con la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas con el propósito de realizar una verificación documental de que la solicitud cuenta con la información requerida, sin que ello implique un análisis detallado del contenido de los documentos y anexos. Una vez la Secretaría Técnica realice la verificación documental, el interesado podrá radicar el proyecto ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Una vez radicada la solicitud, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo enviará copia de la misma al Departamento Nacional de Planeación, y solicitará concepto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en relación con los siguientes aspectos:

1. Concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario, de la persona jurídica solicitante, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto de la persona jurídica solicitante, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores y del usuario operador.

2. Impacto fiscal del proyecto de inversión.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispondrá de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en dicha entidad, para emitir el concepto. En el caso en que requiera confirmar información fuera del territorio nacional, el plazo para emitir su concepto se extenderá hasta treinta (30) días calendario adicionales.

El concepto a que hace referencia el numeral 1 del presente artículo será de carácter vinculante y en caso de ser desfavorable el concepto será notificado al solicitante por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y contra este procederán los recursos de reposición y apelación ante la misma entidad. Los recursos se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o la que la sustituya, modifique o adicione. La interposición de los recursos suspenderá el trámite de la solicitud de la declaratoria de una zona franca de que trata el presente artículo. Las notificaciones del concepto y de los recursos se realizarán de conformidad con lo establecido en los artículos 656 a 666 del Decreto 390 de 2016. Adoptada la decisión se dará traslado de los actos administrativos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que prosiga la actuación administrativa.

La reglamentación sobre el alcance y trámite de este concepto deberá ser expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución de carácter general.

Una vez recibido el concepto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará al Departamento Nacional de Planeación un concepto acerca del impacto económico del proyecto de inversión.

Luego de recibida la solicitud de concepto de impacto económico por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Departamento Nacional de Planeación dispondrá de un (1) mes para expedir el concepto, y en caso de requerir información adicional esta última entidad podrá por una sola vez solicitar directamente al inversionista los documentos o información que se deban complementar, allegar, aclarar o ajustar; dicho requerimiento debe ser copiado al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El término para la expedición del concepto se suspenderá desde la comunicación del requerimiento hasta tanto el solicitante aporte la información en debida forma.

Igualmente, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez radicada la solicitud, requerirá concepto al Ministerio del ramo de que haga parte la inversión, entidad que tendrá plazo de un (1) mes para emitir su pronunciamiento desde la fecha de la petición efectuada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo también podrá, cuando lo considere procedente, solicitar concepto técnico a otras entidades respecto de sus competencias, el cual deberá emitirse por parte de esas entidades dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará revisión y verificación de la solicitud de declaratoria de existencia de la zona franca y sus documentos soportes, y realizará una visita técnica al área de terreno donde se pretende la declaratoria, con el propósito de determinar la continuidad del área y que los predios son aptos para la declaratoria de existencia de zona franca, para lo cual tendrá dos (2) meses contados a partir de la radicación de la solicitud.

Una vez efectuado el análisis de la solicitud y adelantada la visita técnica, de advertirse que el proyecto no cumple con los requisitos legales, se requerirá al solicitante, indicándole los documentos o informaciones que se deban complementar, allegar, aclarar o ajustar.

1. Cuando no se efectúe el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca o este no se mantenga durante la vigencia de la zona franca.

2. Cuando al finalizar el quinto año de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente los usuarios industriales de bienes y/o servicios o el usuario operador no hayan realizado una nueva inversión en los términos y condiciones previstos en el numeral 1 del artículo 29 del presente decreto.

3. Cuando al finalizar el quinto año de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente no existan al menos cinco (5) usuarios industriales de bienes y/o servicios calificados.

4. Cuando a partir del inicio del sexto año desde la declaratoria y durante el resto del término de existencia de la zona franca no se mantenga la existencia de por lo menos cinco (5) usuarios industriales de bienes o servicios.

5. En los casos en que sea concedida la prórroga de que trata el artículo 27 de este decreto, y una vez vencido el plazo de la misma, no se haya dado cumplimiento a los compromisos dentro de los términos señalados.

6. Cuando no cumplan los compromisos de inversión y empleo aprobados en el Plan Maestro de Desarrollo General.

7. Cuando el proyecto desarrollado se desvíe sustancialmente de lo aprobado en el Plan Maestro de Desarrollo General.

8. Cuando no se mantenga la disponibilidad del uso del área declarada como zona franca permanente, en los términos establecidos en el numeral 8.8.5 del artículo 26 del presente decreto.

9. Cuando no se cumplan los compromisos de inversión o empleo aprobados en la Resolución de declaratoria de las zonas francas permanentes costa afuera.

10. Cuando se pierdan los permisos, concesiones o autorizaciones que deben otorgar otras entidades que le impidan operar.

Parágrafo 1°. Cuando la Comisión Intersectorial de Zonas Francas haya autorizado la prórroga para el cumplimiento de los compromisos de que trata el artículo 27 del presente decreto, las causales de pérdida de la declaratoria de existencia como zona franca contempladas en los numerales 2, 3, 4 o 6 del presente artículo procederán al vencimiento de la prórroga.

Parágrafo 2°. A las zonas francas permanentes declaradas al amparo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 29 del presente decreto, se les aplicará la pérdida de existencia de la declaratoria de zona franca por el incumplimiento de lo establecido en dicho parágrafo.

Parágrafo 3°. La pérdida de la declaratoria de existencia de una zona franca permanente declarada al amparo del artículo 30 del presente decreto ocurrirá bajo los siguientes eventos:

1. Cuando no mantenga durante la vigencia de la zona franca al menos un (1) usuario industrial calificado.

2. Cuando la persona jurídica reconocida como parque tecnológico pierda dicho reconocimiento.

3. Cuando no se efectúe el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca permanente antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca o este no se mantenga durante la vigencia de la zona franca.

Artículo 53. *Pérdida de la declaratoria de existencia de zona franca permanente especial.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo declarará la pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

1. Cuando no se efectúe el cerramiento del ciento por ciento (100%) del área declarada como zona franca permanente especial antes del inicio de las operaciones propias de la actividad de zona franca o este no se mantenga durante la vigencia de la zona franca.

2. Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial, no se haya ejecutado el ciento por ciento (100%) de la nueva inversión para la ejecución del proyecto, según lo establecido en los artículos 32 a 38 del presente decreto.

3. Cuando al finalizar el tercer año siguiente a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial no se haya cumplido con los compromisos de nuevos empleos directos y vinculados según la clase de zona franca permanente especial de que se trate, conforme lo establecido en los artículos 32 a 34, 37 y 38 del presente decreto.

Para los casos previstos en los artículos 35 y 36 del presente decreto, SB deberá acreditar el compromiso de nuevos empleos directos de conformidad con los términos establecidos para estas zonas francas permanentes especiales.

4. Cuando no mantenga el noventa 90% de los nuevos empleos directos a los que se comprometió en el correspondiente Plan Maestro de Desarrollo General, a partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto.

5. En los casos en que sea concedida la prórroga de que trata el artículo 27 de este decreto, y una vez vencido el plazo de la misma, no se haya dado cumplimiento a los compromisos dentro de los términos señalados.

Una vez efectuado el análisis de la solicitud y de sus documentos soportes, de advertirse que no cumple con los requisitos legales, se requerirá al solicitante, indicándole los documentos o informaciones que se deban complementar, allegar, aclarar o ajustar.

Si el solicitante no presenta la totalidad de los documentos o informaciones requeridas en el término de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo del requerimiento, se entenderá que ha desistido de la solicitud. En este caso, se expedirá acto administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente. Contra dicho acto administrativo únicamente procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos legales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo emitirá el acto administrativo correspondiente declarando el área como zona franca transitoria y autorizando su funcionamiento o negando la declaratoria como zona franca transitoria.

La decisión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se notificará al peticionario en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra la cual sólo procede el recurso de reposición.

La resolución que declara el área como zona franca transitoria, deberá contener por lo menos la siguiente información:

1. Delimitación del área que se declara como zona franca transitoria.
2. Designación del usuario administrador del área.
3. Período que comprende la declaratoria como zona franca transitoria. Dicho período incluirá la duración del evento, un período previo hasta de tres (3) meses y uno posterior hasta de seis (6) meses, prorrogable este último por una sola vez y hasta por el mismo término.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo remitirá copia de la resolución que declara el área como zona franca transitoria y autoriza su funcionamiento a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia y a efecto de que se constituya la garantía a que hace referencia el artículo 88 del presente decreto.

Parágrafo. El peticionario, antes de vencer el plazo concedido para dar respuesta al requerimiento, podrá solicitar una única prórroga hasta por un término de quince (15) días. La respuesta que se allegue por parte del peticionario deberá ser completa y cumpliendo con todos los aspectos solicitados en el requerimiento. En caso contrario, se entenderá que se ha desistido de la solicitud, para lo que se expedirá acto administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 59. *Funciones del usuario administrador.* El usuario administrador ejercerá las siguientes funciones:

1. Promover y dirigir los eventos internacionales para cuya realización se solicite la declaración de la zona franca transitoria.
2. Administrar el área en donde se celebren los eventos y para la cual se solicite la declaración de zona franca transitoria.
3. Desarrollar la infraestructura requerida por la zona franca transitoria.
4. Autorizar el ingreso de los usuarios expositores y celebrar con ellos los contratos a que haya lugar.
5. Autorizar el ingreso y salida de mercancías de la zona franca transitoria.
6. Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos relacionados con el funcionamiento de la zona franca transitoria, especialmente en lo relacionado con la importación de mercancías al territorio nacional.
7. Las demás relacionadas con el desarrollo de las actividades del área autorizada como zona franca transitoria.

Artículo 60. *Responsabilidad.* El usuario administrador responderá ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los derechos e impuestos a la importación y las sanciones a que haya lugar, así como por los elementos perdidos o retirados de la zona franca transitoria sin el lleno de los requisitos previstos en las normas aduaneras.

CAPÍTULO VIII

Ampliación, extensión y reducción de áreas declaradas como zonas francas

Artículo 61. *Ampliación de áreas.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar la ampliación de las áreas geográficas declaradas como zona franca cuando ocurra una de las siguientes circunstancias debidamente demostradas:

1. cuando sobrevenga un hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor que modifique las condiciones presentadas inicialmente que sirvieron de base para declarar la existencia de la zona franca.
2. Cuando la solicitud se traduzca en un incremento de la eficiencia del proyecto, expresado en términos de generación de empleo e inversión. En este caso, el usuario operador debe demostrar, al momento de la solicitud, el cumplimiento del ochenta por ciento (80%) de los compromisos de inversión y empleo o la ejecución del ciento por ciento (1

3. Cuando por hechos o actos posteriores a la declaratoria de existencia de zona franca se demuestre la imposibilidad de desarrollar esa porción de área solicitada a reducir, los cuales deberán estar debidamente justificados y demostrados técnicamente.

Parágrafo. En todo caso, la reducción de área no implicará la disminución de los compromisos de inversión y empleo adquiridos con la declaratoria de zona franca. La nueva área no será inferior al área mínima exigida en este decreto.

Artículo 66. *Solicitud de reducción de áreas.* Para solicitar la reducción del área de una zona franca, el usuario operador o el usuario industrial presentará ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitud escrita, acompañada de los siguientes documentos:

1. Plano topográfico en el que se determine en forma precisa tanto el área que se pretenda excluir como la que conservará la calidad de zona franca, con la descripción de los nuevos linderos. Además, dicho plano debe cumplir con las condiciones establecidas en el numeral 12 del artículo 26 del presente decreto.

2. Sustentación de la circunstancia que hace necesaria la reducción por las razones señaladas en el artículo 65 del presente decreto.

3. Allegar un documento suscrito por el representante legal del usuario operador o del usuario industrial, según el caso, en el cual se compromete a efectuar el cerramiento del área de zona franca que resulte de la reducción.

Artículo 67. *Procedimiento para la autorización de ampliaciones, extensiones y reducciones de áreas declaradas como zonas francas.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de ampliación, extensión o reducción del área, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá revisarla, junto con los documentos soporte para determinar el cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo también podrá, cuando lo considere procedente, solicitar concepto técnico a otras entidades respecto de sus competencias, el cual deberá emitirse por parte de esas entidades dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo efectuará revisión y verificación del contenido de la solicitud y realizará una visita técnica al área de terreno donde se pretende la ampliación, extensión o reducción del área, con el propósito de determinar la continuidad del área en los casos que proceda y que los predios son aptos para la ampliación, extensión o reducción del área de la zona franca, según el caso, para lo cual tendrá dos (2) meses contados a partir de la radicación de la solicitud.

Una vez efectuado el análisis del contenido de la solicitud y adelantada la visita técnica, de advertirse que el proyecto no cumple con los requisitos legales, se requerirá al solicitante, indicándole los documentos o informaciones que se deban complementar, allegar, aclarar o ajustar.

Si el solicitante no presenta la totalidad de los documentos o informaciones requeridos en el término de un (1) mes a partir de comunicado el requerimiento, se entenderá que ha desistido de la solicitud. En este caso, se expedirá acto administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Una vez se cuente con la totalidad de la información y los conceptos solicitados, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a resolver la petición de ampliación, extensión o reducción de área, para lo cual emitirá el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo. El peticionario, antes de vencer el plazo concedido para dar respuesta al requerimiento, podrá solicitar una única prórroga hasta por un término igual al inicialmente concedido. En este evento, la respuesta que se allegue por parte del peticionario deberá ser completa y cumpliendo con todos los aspectos solicitados en el requerimiento. En caso contrario se entenderá que se ha desistido de la solicitud, para lo que se expedirá acto administrativo que declare el desistimiento de la misma, el cual será notificado personalmente al solicitante y se ordenará el archivo del expediente. Contra este acto únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 68. *Contenido del acto administrativo de ampliación, extensión o reducción de área de una zona franca.* El acto administrativo que autoriza la ampliación, extensión o reducción del área declarada como zona franca deberá contener, de manera expresa, lo siguiente:

1. Localización y área del terreno.
2. Análisis de la causal de ampliación, extensión o reducción.
3. Descripción del proyecto de ampliación o extensión.
4. Concepto de otras entidades para el caso de la ampliación o extensión.
5. Requisitos del área a ampliarse o extenderse.
6. Requisitos generales para la ampliación o extensión del área declarada Gomo zona franca.
7. Análisis del proyecto adicional al Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca, para el caso de la ampliación o extensión.
- 8.

2. Conocimiento y experiencia en comercio exterior y aduanas.
3. Capacidad operativa y financiera.
4. Concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario, en los términos, condiciones y con los efectos establecidos en el artículo 49 del presente decreto.

Artículo 73. *Funciones del usuario operador.* El usuario operador tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar la zona franca.
2. Comprar, arrendar, enajenar o disponer a cualquier título, los bienes inmuebles con destino a las actividades de la zona franca. Lo anterior sin perjuicio de que cada propietario de inmuebles en zona franca pueda desarrollar estas mismas actividades.
3. El usuario operador tendrá exclusivamente la administración de las áreas declaradas como zona franca, con independencia del régimen de propiedad o de administración que los inmuebles tengan.
4. Urbanizar y construir directamente o a través de terceros los terrenos, la infraestructura y edificaciones necesarias para el desarrollo de la zona franca, de acuerdo con el Plan Maestro de Desarrollo General. El tercero que desarrolle exclusivamente las actividades de este numeral podrá calificarse como usuario industrial dentro de la zona franca.

Esta función no podrá ser desarrollada por usuarios de la zona franca que tengan vínculos económicos o societarios con el usuario operador en los términos señalados en los artículos 260-1, 450 a 452 del Estatuto Tributario y 260 a 264 del Código de Comercio.

5. Evaluar y calificar a quienes pretendan instalarse en la zona franca permanente como usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios o usuarios comerciales.
6. Declarar la pérdida de la calificación como usuario de zona franca, en los eventos previstos en el presente decreto.
7. Garantizar y coordinar directamente o a través de terceros la prestación de los servicios de vigilancia y mantenimiento de la zona franca, guardería, capacitación, atención médica a empleados y transporte de los empleados, y demás servicios que se requieran para el apoyo de la operación de los usuarios y el funcionamiento de la zona franca.
8. Cuando lo considere conveniente podrá realizar inspecciones a los inventarios de los usuarios y verificar que los procesos productivos estén acordes con el acto de calificación.
9. Autorizar y llevar un registro de las empresas de apoyo y demás personas y empresas que laboren en la zona franca.
10. Las demás relacionadas con su objeto, en el desarrollo de las actividades de la zona franca.

Artículo 74. *Obligaciones del usuario operador.* Son obligaciones del usuario operador las siguientes:

1. Remitir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la calificación de los usuarios, copia del acto correspondiente.
2. Contratar una auditoría externa en los términos y condiciones establecidos en el presente decreto.
3. Establecer y mantener actualizado el manual de operaciones para el desarrollo de las actividades de los usuarios. En este sentido el usuario operador adoptará las determinaciones que faciliten y permitan la administración de la zona franca y el cumplimiento de las obligaciones y procedimientos dispuestos en el presente decreto.
4. Obtener la certificación de calidad en procesos de gestión dentro de los cinco años (5) siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto para las zonas francas ya declaradas. Para las zonas francas declaradas con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, la certificación se deberá obtener dentro de los cinco años (5) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la declara.
- Los anteriores plazos podrán ser prorrogados por el Ministerio de Comercio, Industria y Comercio hasta por el mismo término y por una sola vez, previa solicitud de la zona franca debidamente justificada y antes de vencer estos plazos.
5. Evaluar las solicitudes de las personas jurídicas que pretendan instalarse como usuarios, y emitir el acto mediante el cual se aprueba o niega la solicitud.
6. Declarar la pérdida de la calificación como usuario, en los eventos previstos en el presente decreto. En caso que el usuario operador no declare la pérdida de calificación del usuario el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantará el procedimiento para la pérdida de la calificación del usuario.
7. Ejecutar el plan de promoción para la internacionalización de la zona franca, en los eventos en que sea el usuario operador de una zona franca permanente.
8. Vigilar y controlar el cumplimiento y mantenimiento de los compromisos de inversión y empleo adquiridos por parte de los usuarios y por las zonas francas permanentes especiales que opere, para lo cual el usuario operador deberá establecer un procedimiento para tal fin.
9. Incluir dentro de la razón social la expresión “usuario operador de zona franca”, dentro de los seis (6) meses siguientes a la respectiva autorización otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
10. Anunciarse o actuar como usuario operador, una vez obtenida la respectiva autorización.
11. No permitir que en el área declarada como zona franca opere ninguna persona jurídica que no sea usuario calificado o autorizado.

12. Cuando se trate de una zona franca permanente, garantizar que en el espacio asignado a un usuario industrial o comercial únicamente opere el respectivo usuario y una sola razón social, salvo que se trate de personas naturales o jurídicas que presten servicios necesarios para el desarrollo del objeto social del usuario de zona franca.

13. Controlar que las actividades desarrolladas por los usuarios correspondan a aquellas para las cuales fueron calificados o autorizados, para lo cual deberá establecer el procedimiento

Artículo 76. *Causales para la pérdida de la autorización como usuario operador de una zona franca.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá declarar la cancelación de la autorización como usuario operador de una respectiva zona franca, por cualquiera de las siguientes causales:

1. Por solicitud del usuario operador presentada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mínimo con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de la garantía. En tal evento, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del presente decreto.
2. Por pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca de la cual tenga la autorización como usuario operador.
3. Cuando se incumplan las disposiciones previstas en el artículo 7° del presente decreto.
4. Por disolución y liquidación de la persona jurídica.
5. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales imponga la sanción de cancelación de registro como operador de comercio exterior.
6. Si el usuario operador no constituye o renueva la garantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del presente decreto.
7. Cuando sea por mutuo acuerdo entre el usuario operador y la zona franca permanente especial.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de las causales establecidas en los numerales 5 y 6 del presente artículo, no se adelantará por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo un procedimiento administrativo nuevo y bastará con ordenar mediante acto administrativo la procedencia de la cancelación de la autorización como usuario operador.

Parágrafo 2°. El usuario operador que pierda la autorización en los términos del presente artículo deberá darle a las mercancías que ingresó para el desarrollo de su objeto social el tratamiento establecido en el artículo 94 de este decreto.

Artículo 77. *Procedimiento para decretar la pérdida de la autorización como usuario operador.* Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establezca la posible ocurrencia de alguna de las causales de pérdida de la autorización como usuario operador previstas en el artículo 76 del presente decreto, requerirá al usuario operador para que en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento acredite el cumplimiento de sus obligaciones y/o requisitos.

Vencido dicho término sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos, se dejará sin efecto la autorización del usuario operador, mediante acto administrativo que se notificará en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, contra el cual sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá en la oportunidad y con las formalidades allí exigidas.

Artículo 78. *Reemplazo del usuario operador.* Cuando se presente una de las causales establecidas en el artículo 76 del presente decreto, a excepción de la establecida en el numeral 2, los usuarios instalados en la zona franca permanente o el usuario industrial de la zona franca permanente especial postularán ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a un usuario operador, dentro del mes siguiente a la firmeza del acto administrativo de la cancelación de la autorización del usuario operador. Dicha postulación deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 70 del presente decreto.

Cuando no se presente solicitud de reemplazo del usuario operador o el operador postulado no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 70 del presente decreto, se dejará sin efectos la declaratoria de existencia de la zona franca, sin perjuicio de las obligaciones civiles y comerciales a cargo del usuario operador para con los usuarios industriales y usuarios comerciales y de la definición jurídica de los bienes conforme con lo previsto en el artículo 94 del presente decreto.

Parágrafo 1°. La persona jurídica que pretenda reemplazar al usuario operador deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente decreto.

Parágrafo 2°. Mientras se llevan a cabo los procedimientos descritos para el reemplazo del usuario operador, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá autorizar provisionalmente un usuario operador postulado por los usuarios de la zona franca, el cual deberá cumplir los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 70 del presente decreto.

Este usuario operador provisional deberá constituir la garantía de que trata el artículo 88 del presente decreto.

La autorización del usuario operador provisional será por el término de doce (12) meses, prorrogables por un término igual. Si en este término no se postula el usuario operador permanente de la zona franca, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo decretará la pérdida de la declaratoria de existencia como zona franca.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá el procedimiento de remplazo del usuario operador.

CAPÍTULO X

Usuarios industriales y comerciales de zonas francas

Artículo 79. *Calificación de usuarios de zona franca permanente.* La calidad de usuario industrial de bienes y/o de servicios o de usuario comercial se adquiere con la calificación expedida por el usuario operador.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio del control posterior, podrá dejar sin efecto la cal

salarios mínimos mensuales legales vigentes (11.500 smmlv), adicional a los activos fijos reales productivos acreditados en el momento de la calificación, dentro de los tres (3) años siguientes a la calificación, y de generar mínimo cincuenta (50) nuevos empleos directos y formales a la puesta en marcha del proyecto.

16. Para acreditar los compromisos de que tratan los numerales 12 a 15 del presente artículo se deberá allegar manifestación suscrita por el representante legal, acompañada del documento que soporte financieramente la viabilidad de ejecutar estos compromisos debidamente certificado por revisor fiscal. Así mismo, se deberá presentar el conjunto completo de los estados financieros de acuerdo al marco contable que le corresponda, con corte al último día del mes anterior a la solicitud, certificados o dictaminados según el caso.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas que pretendan instalarse en una zona franca permanente, declarada al amparo del artículo 30 del presente decreto, deberán obtener la calificación como usuarios industriales con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2 al 11 del presente artículo.

Parágrafo 2°. En desarrollo de su objeto, el usuario operador podrá exigir información adicional relacionada con el cumplimiento de los requisitos para la calificación de usuarios en la zona franca.

Parágrafo 3°. En el evento en que dentro del año siguiente a la calificación del usuario industrial o comercial aumente o disminuya el valor de los activos fijos reales productivos, deberán ajustarse los compromisos de nueva inversión y empleo, según corresponda.

Parágrafo 4°. A partir del segundo año siguiente a la puesta en marcha del proyecto, deberá mantenerse mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos establecidos en los numerales 12 a 15 del presente artículo.

Parágrafo 5°. Se exceptúa de la exigencia de ser nueva persona jurídica a quien pretenda calificarse como usuario comercial de zona franca y a los usuarios industriales ya calificados en otras zonas francas.

Parágrafo 6°. Los usuarios industriales de bienes y/o servicios y comerciales ya calificados en una zona franca permanente pueden ser calificados en otras zonas francas diferentes a la que se calificaron por primera vez, para lo cual el usuario operador de la zona franca tendrá en cuenta para efectos de la acreditación de los requisitos de inversión y empleo solamente los nuevos activos que se utilizarán en la zona franca para la cual se está solicitando la calificación como Usuario.

Parágrafo 7°. Los usuarios industriales de bienes y/o servicios de las zonas francas permanentes deberán mantener el objeto social y la actividad económica principal para la cual fueron calificados. En el caso en que se cambie el objeto social y la actividad económica, se deberá ajustar la calificación por parte del usuario operador, en cuyo caso se deberá obtener del usuario operador una nueva calificación cumpliendo con todos los requisitos del presente artículo, con excepción del requisito de que se trate de una nueva persona jurídica.

Parágrafo 8°. Las personas jurídicas que estuvieren operando en la zona franca permanente declarada al amparo del parágrafo del artículo 29 del presente decreto, deberán obtener la calificación como usuarios industriales cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 2 a 16 del presente artículo.

Parágrafo 9°. El usuario industrial o comercial deberá informar el inicio de la puesta en marcha al usuario operador.

Parágrafo 10. Los usuarios industriales de bienes y/o servicios ya calificados en una zona franca permanente costa afuera pueden instalarse en otras zonas francas permanentes diferentes a aquella en la cual se encuentren calificados, sin necesidad de acreditar los requisitos establecidos en los numerales 12 a 15 del presente artículo. Para el efecto, solo requerirán la autorización del usuario operador de la respectiva zona franca permanente donde pretendan instalarse.

Artículo 81. *Evaluación para la calificación de usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales de zonas francas permanentes.* La solicitud de calificación se presenta ante el usuario operador, quien la evaluará. Si cumple los requisitos, emitirá la respectiva calificación dentro de los dos (2) meses siguientes a la solicitud, la cual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación del solicitante.
2. Indicación del tipo de usuario, acorde con su objeto social.
3. Indicación del término en que mantendrá la calidad de usuario, el que no podrá exceder al autorizado para la zona franca.
4. Indicación y delimitación del área a ocupar.
5. La actividad o actividades a desarrollar de conformidad con el objeto social del tipo de usuario para el cual solicitó la calificación.
6. Descripción detallada del proceso industrial y de los servicios que se van a desarrollar, según sea el caso.
7. Indicación de los derechos y obligaciones derivados de su calidad de usuario, y de las sanciones de que puede ser objeto por el incumplimiento de las mismas.

Parágrafo 1°. El usuario operador remitirá al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales copia del acto de calificación, dentro de los diez (1

cuya finalidad será garantizar el pago de derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades derivadas de las operaciones citadas.

Se exceptúa de la constitución de garantía, cuando el régimen aduanero de importación a que hace referencia el presente artículo ya cuenta con una garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones propias de dicho régimen, siempre y cuando en su objeto asegurable esté contenida esta obligación. El usuario industrial podrá optar por constituir la garantía global a que hace referencia el parágrafo del presente artículo.

El retorno al territorio aduanero nacional de las mercancías a que hace referencia el inciso anterior se realizará a través de los mecanismos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como una operación especial de ingreso definitivo al territorio aduanero nacional, el cual debe realizarse dentro del plazo establecido en la autorización otorgada en la operación aduanera especial de salida. En caso contrario se aplicará la sanción y el procedimiento previsto en la regulación aduanera.

Lo anterior, sin perjuicio del diligenciamiento y autorización del formulario de movimiento de mercancías.

Parágrafo 1°. Los usuarios industriales podrán constituir una garantía global cuando sea exigida para el cumplimiento de las operaciones a que hacer referencia el presente artículo, equivalente al 5% del valor FOB de las operaciones de ingreso y salida de mercancías de zona franca desde o hacia el exterior, realizadas por el usuario industrial durante los doce (12) meses anteriores a la solicitud de aprobación de la garantía, sin que en ningún caso el valor a asegurar sea superior a cien mil (100.000) UVT. El valor de las operaciones de ingreso y salida de mercancía será certificado por el usuario operador de la respectiva zona franca donde esté ubicado el usuario industrial. El término de vigencia de la garantía será de doce (12) meses.

Parágrafo 2°. Las partes y/o repuestos para ser objeto de procesos de acondicionamiento, mantenimiento o reparación de aeronaves o embarcaciones marítimas o fluviales en el territorio aduanero nacional, podrán ingresar al territorio aduanero nacional provenientes de una zona franca como una operación aduanera especial de ingreso temporal. La salida definitiva al resto del mundo de las naves o aeronaves a las cuales se les incorporaron las partes y/o repuestos se considera una operación aduanera especial de salida definitiva. Las operaciones se realizarán en los términos y condiciones establecidos en la regulación aduanera.

Artículo 106. *Finalización en zona franca de los regímenes de admisión temporal, de transformación y/o ensamble, de importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra “leasing”.* Las mercancías sometidas en el territorio aduanero nacional a los regímenes de admisión temporal, de transformación y/o ensamble, importación temporal de mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento con opción de compra “leasing”, podrán finalizar el régimen aduanero de importación, tanto del mismo bien y/o de los productos compensadores, con el ingreso de dichos bienes a zona franca, cumpliendo las formalidades aduaneras previstas en la regulación aduanera para el desaduanamiento de exportaciones, sin perjuicio del diligenciamiento y autorización del formulario de movimiento de mercancías.

Bajo los citados regímenes de importación, la mercancía a que hace referencia el presente artículo solo podrá regresar por una sola vez al territorio aduanero nacional.

Parágrafo. Cuando las finalizaciones a que hace referencia el presente artículo se realicen con destino a sociedades de economía mixta del orden nacional, vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, que sean usuarios calificados de zona franca, y cuyo objeto social es el ensamble, reparación, mantenimiento y fabricación de aeronaves o de sus partes, las mercancías podrán ingresar de nuevo al territorio aduanero nacional bajo un régimen de admisión o importación temporal, las veces que sean necesarias, siempre y cuando se surta, cada vez, un proceso de perfeccionamiento o una prestación de servicio que le den valor agregado al bien. Lo anterior deberá estar debidamente demostrado con el contrato o documento que haga sus veces.

Artículo 107. *Otras formalidades para el ingreso de mercancías a zona franca.* En los casos previstos en el artículo 98 del presente decreto, cuando proceda la presentación de declaración aduanera de exportación para el ingreso de mercancías a una zona franca, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos, a la luz de las formalidades establecidas para cada caso en la regulación aduanera:

1. La solicitud de autorización de embarque se debe presentar y aceptarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, antes del ingreso de la mercancía a las instalaciones de la zona franca.

2. La invalidación de una solicitud de autorización de embarque se puede realizar siempre y cuando no se haya presentado el aviso de ingreso por parte del usuario operador de zona franca.

3. El traslado de las mercancías a la zona franca deberá ser efectuado con una planilla de traslado. Una vez ingrese la mercancía a la zona franca, el usuario operador realizará el aviso de ingreso a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. Una vez realizado el aviso de ingreso, la autoridad aduanera determinará

